

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MAITTE PAOLA BENJUMEA MOLINA

Demandados: UNION TEMPORAL CENTRO DEPORTIVO UPAR, conformada por las sociedades SITELSA SAS y CONSTRUMARCA SAS.

Demandadas solidarias: DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00023-00

Fecha: 6 de julio de 2023

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solidaria COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra el auto que resolvió tener por no contestada la demanda de fecha 8 de junio del 2023, notificado por estado No. 45 del 9 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 8 de junio del 2023, el Despacho resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada solidaria COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con sustento, en que la parte demandante realizó la notificación del auto que reformó la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, la cual se llevó a cabo el día 13 de diciembre de esa misma anualidad. Teniendo en cuenta que esa demandada presentó su contestación de la demanda el día 24 de agosto de 2022, el Despacho observó que, se presentó de manera extemporánea, por lo que se tuvo por no contestada la demanda, dando aplicación a lo establecido por el parágrafo No. 2 del artículo 31 del CPT y SS.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 63 del CPTYSS que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación y los efectos en que se concede, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 65 expresa:

“Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo”.

Así las cosas, y observando que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por el recurrente, donde plantea lo siguiente:

“Así las cosas, es importante manifestarle al despacho que la apoderada de la parte demandante NO realizó la debida notificación personal de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del auto que admitió la reforma de la demanda, escrito de la reforma de la demanda y anexos, si bien es cierto la demandante remitió a la compañía auto que admitió la reforma esta no dio traslado del escrito de la reforma ni de sus anexos, estando frente a una nulidad por indebida notificación, sin embargo con el fin de no generar dilatación en el trámite procesal, procedimos a solicitar al despacho el día 17 de agosto de 2022 acceso al expediente digital, con el fin de notificarnos por conducta concluyente presentado la contestación de la demanda, el acceso al expediente digital fue concedido el mismo día por el despacho, esto es 17 de agosto de 2022, empezando el día siguiente a correr el termino de los 10 días de traslado para contestar la demanda, los cuales vencieron el día 31 de agosto de 2022 y por parte de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se radicó contestación de la demanda el día 24 de agosto de 2022, en ese sentido mi representada contestó dentro del término. Por lo que yerra este despacho al pretender que la notificación surte desde la notificación por estado, pues no había sido notificada la compañía en legal forma, tal como se indicó.”

De igual forma, señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la contestación a la demanda no fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la parte demandante nunca cumplió con la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pese a que el despacho así lo indicó y requirió en su oportunidad, sin embargo, pretendió la demandante tratar de hacer caer en error al despacho dentro del recurso interpuesto que había cumplido taxativamente con lo dispuesto en la norma, sin embargo mi representada con el fin de colaborar con la administración de justicia y el principio de celeridad, para no dilatar el proceso no invocó una nulidad por indebida notificación, sino que por el contrario solicitó el expediente al despacho con el fin de obtener las piezas procesales para ejercer una debida defensa a nuestra representada, notificándonos dentro del término por conducta concluyente con la presentación de la contestación de la demanda.”

Con base en esos argumentos pretende que:

“sírvese su señoría, REVOCAR el auto de fecha 8 de junio de 2023 en el sentido que se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”.

Por otra parte, al descorrer el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, la apoderada judicial de la demandante solicitó no reponer el auto de fecha 8 de junio de 2023, argumentando que cuando se radicó ante el Despacho la reforma de la demanda el día 26 de mayo de 2021 se le remitió a la demandada

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A la copia respectiva en un solo documento junto con los anexos y las pruebas, al correo electrónico registrado habilitado para recibir notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal, generándose así, acuse de recibo el mismo día. Por ello, concluye que se cumplió a cabalidad la carga procesal de realizar la notificación personal del auto que admitió la reforma de la demanda a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., enviando únicamente copia del auto de fecha 2 de diciembre de 2021.

I. Sobre el recurso de Reposición

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto, iniciando por verificar como se surtió el procedimiento de notificación del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandada solidaria COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En síntesis, se observa que la génesis del asunto que hoy ocupa nuestra atención tuvo su inicio con la radicación de la reforma de la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante el día 26 de mayo de 2021, la cual además de ser dirigida al correo institucional del Despacho, fue enviada al correo mundial@segurosmondial.com.co, perteneciente según certificado de existencia y representación legal a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cumpliéndose así con la carga procesal establecida en el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, en cabeza del demandante de realizar el envío simultaneo, situación corroborada por el Despacho en su momento.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 decidió admitir la reforma de la demanda, para luego a través de providencia 2 de diciembre de esa misma anualidad ordenar su notificación a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., corriendo el respectivo traslado por el término de 10 día hábiles.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante aportó al proceso pantallazo del envío del auto que admitió la reforma de la demanda a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el día 13 de diciembre de 2021, del cual también se aportó prueba del acuse de recibo generado por esa demandada ese mismo día.

En ese orden de ideas, estima el Despacho que, luego de revisar minuciosamente el proceso de notificación del auto que reformó la demanda y que vinculó a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como demandada solidaria, se llevaron a cabo los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020 norma vigente en ese momento, ya que se pudo constatar que, en efecto, al presentarse la reforma de la demanda se realizó el envío simultaneo del escrito de reforma y sus anexos a la dirección electrónica correspondiente, y que posteriormente, una vez fue admitida la reforma de la demanda, se realizó la correspondiente notificación personal a la demandada citada anteriormente del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, quien acuso el recibo del mensaje a través de una respuesta automática, tal como se observó por el Despacho a través de los diferentes memoriales que la parte activa allegó al proceso en su intento de acreditar la exigencia legal, bastándole solo aportar copia de aquella providencia, pues como se dijo anteriormente, ya se había realizado el envío simultaneo de la reforma de la demanda y sus anexos.

En desarrollo del problema jurídico a resolver, el Despacho mantiene la posición establecida en el auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada solidaria COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., debido a que, luego de haberse constatado la entrega del

mensaje de datos el día 13 de diciembre de 2021, dicha demandada tenía hasta el 21 de enero del año 2022 a la hora judicial de las 6:00 PM, para darle contestación a la demanda de manera oportuna.

En vista de que la contestación de la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se efectuó el día 24 de agosto de 2022, resulta evidente que esta se presentó de manera extemporánea, por ello, el Despacho ordenará no reponer el auto fechado 8 de junio de 2022, notificado por estado No. 45 del 9 de junio de 2023.

II. Sobre el recurso de Apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno. El auto confutado es apelable conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En este orden de ideas, por ser procedente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues, aunque el artículo 65 en cita establece que por regla general este recurso se concede en el efecto devolutivo, en el presente caso no puede continuarse con el curso del proceso hasta tanto el Superior no decida si es procedente o no tener por contestada la demanda, y ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 45 del 9 de junio de 2023, mediante el cual este juzgado tuvo por no contestada la demanda solidaria COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad como lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e148691f68c5cb79d6cba32d973466b1b90c65f4e07e3494dbd5cba7e42df4**

Documento generado en 06/07/2023 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>